



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Acción: Tutela
Radicación: 52-001-33-33-006-**2019-00122**-00
Accionante: JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL
Accionados: Hospital Universitario Departamental de
Nariño E.S.E. (Junta Directiva)
Procuraduría General de la Nación
Vinculada: Universidad de Medellín

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, se procede dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la tutela

El señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, identificado con C.C. No. 13.013.054, formuló acción de tutela en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Junta Directiva) y la Procuraduría General de la Nación, con el fin que se le proteja el derecho al debido proceso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental E.S.E., (i) dejar sin efectos el Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, por medio del cual la Junta Directiva dio cumplimiento a la Sentencia T-059 de 2019, mediante la cual se ajusta una calificación y conforma la lista de elegibles para el proceso de concurso

público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, periodo institucional 2016-2020, (ii) dejar sin efectos el Acuerdo No. 005 de 5 de junio de 2019, por medio del cual la Junta Directiva resuelve el recurso de reposición presentado contra el Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, por el aspirante JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL; (iii) que la institución accionada corrija las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias; (iv) publique nuevamente el resultado de la prueba de entrevista y se permita a cada aspirante la revisión de audio grabación de la misma, la toma de apuntes sobre los mismos y el análisis de la motivación de la evaluación por escrito; (v) habilitar el término para la presentación de reclamaciones sobre la prueba de entrevista; (vi) declarar la nulidad de la actuación administrativa a partir del momento en que se publicó el resultado de la prueba de entrevista; (vii) explicar de conformidad con los ejemplos dispuestos en la guía de entrevista, como se puede arribar los puntajes allí indicados, pues su valoración aritmética no lo permite, y de no darse esto, dejar sin valor la prueba de entrevista para todos los aspirantes.

También solicita se ordene a la Universidad de Medellín aportar una calificación objetiva por escrito, debidamente motivada de los criterios que tuvo en consideración para calificar la entrevista de él y con el resto de aspirantes. Asimismo, que aporte los audios o videos de la realización de prueba de entrevista en su caso particular y el de los demás aspirantes al cargo.

Por último pide se ordene a la Procuraduría General de la Nación para que requiera a los miembros de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., a fin de que entregue una valoración objetiva y por escrito del resultado de la entrevista, junto con la grabación de audio o video de cada uno de los aspirantes al cargo de Gerente en propiedad para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y, que en caso de no entregarse, por violar lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, al no ser información sujeta a reserva se adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

La solicitud de protección de los derechos invocados, la fundamenta en los siguientes hechos:

- El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., adelantó el proceso para la selección de Gerente para el periodo institucional 2016-2020, dentro del cual se han instaurado varias acciones de tutela con órdenes que la Junta Directiva de la E.S.E. ha cumplido.
- En el Acuerdo No. 017 de 16 de julio de 2017, fue excluida de la lista de elegibles la señora GLADYS MIRIAM SIERRA PÉREZ y mediante Sentencia T-059 de 2019, la Corte constitucional tuteló los derechos fundamentales de la actora dejando sin efecto el acto administrativo; por consiguiente, era necesario la publicación de una nueva lista de elegibles sin la exclusión de la señora en mención y continuar con las restantes etapas del concurso de méritos.
- Contra el acto administrativo que publicó la lista de elegibles (Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019) presentó recurso de reposición; de igual manera, presentó petición de intervención ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de que ejerciera control sobre el desarrollo del proceso adelantado y para requiriera a los miembros de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. a fin que haga entrega de las grabaciones o audios de la prueba de entrevista por parte de la Universidad de Medellín.
- La Junta Directiva de la E.S.E. resolvió el recurso de reposición presentado solo de manera formal, indicando que ya se había tenido la oportunidad de incoar recurso en contra de los recursos publicados de la prueba de entrevista, encontrándose esta etapa agotada.

2. Respuesta de las entidades accionadas y vinculada

2.1. Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

La entidad accionada, acudió oportunamente a dar contestación a la demanda (fls. 245-269), en los siguientes términos:

Manifiesta que la E.S.E. se encuentra adelantando el concurso de méritos para la elección de Gerente para el periodo institucional 2016-2020, el cual se reglamentó mediante Acuerdo No. 014 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 017 de 2016, estableciendo de manera clara las etapas de las cuales se compone.

Señala que una vez surtida la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de entrevista, la Universidad de Medellín publicó mediante Acta 390-2580-802 los resultados definitivos consolidados y ponderados de cada una de las pruebas, publicación que cobró firmeza y se constituye en un acto administrativo que no puede ser desconocido por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño, sin afectar la situación de los demás aspirantes.

Refiere que mediante Sentencia T-059 de 2019, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, se revocó las sentencias de primera y segunda instancia proferidas los días 14 de agosto de 2017 y 23 de noviembre de 2017, respectivamente, por la Sala de Decisión Sistema Oral del Tribunal Administrativo de Nariño y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y, en su lugar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ ordenándose a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. continuar con el procedimiento del concurso de méritos.

Afirma que mediante Acuerdo No. 003 de 2019, la Junta Directiva de la E.S.E. dispuso dar cumplimiento a la Sentencia T-059 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, mediante el cual se conforma la lista de elegibles.

Indica que respecto a la solicitud presentada a la Universidad de Medellín para la entrega de informe de la evaluación de la entrevista, esta petición fue negada por la Universidad alegando razones de reserva; además sostiene que ese fue el motivo de la acción de tutela No. 2017-00040, tramitada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, quien revocó el fallo de primera instancia y despachó desfavorablemente las pretensiones del señor ARTEAGA CORAL.

Considera que si bien existen hechos y actos administrativos nuevos dentro de la nueva acción de tutela instaurada que impedirían argumentar por parte de las entidades accionadas una posible configuración de temeridad, el hecho principal de la reclamación versa sobre la etapa de entrevista la cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Jurisdicción Constitucional.

2.2. Procuraduría General de la Nación

El Procurador Regional de Nariño en escrito radicado el 11 de julio del presente año (fls. 224-239), expuso que, de acuerdo a los hechos relacionados por el accionante, no se evidencia que exista acción u omisión parte del Ministerio Público en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Manifiesta que la entidad atendió oportunamente y resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 5 de abril de 2019, a través de oficio No. 1531 de 30 de abril del mismo año, cuya respuesta fue aportada por el tutelante como prueba en la acción de tutela. En igual forma afirma que de la petición se dio traslado a la Procuraduría Regional de Antioquia para que intervenga de ser posible ante la Universidad de Medellín.

Afirma que el 23 de febrero de 2016, la Gerente Ad Hoc del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. solicitó a la entidad el acompañamiento y ejercicio de control preventivo en aras de salvaguardar el principio de

transparencia, igualdad y moralidad pública dentro del proceso del concurso en comento, es así como el 31 de marzo de 2016, inició acción preventiva encaminada a la vigilancia del trámite relacionado con la convocatoria para la selección objetiva del contratista que realizaría el concurso de méritos, la misma que se cerró el 21 de julio de 2017.

De igual manera señala que el 7 de julio de 2017, la señora GLADYS MIRIAM SIERRA presentó escrito solicitando vigilancia especial -apertura de investigación disciplinaria dentro del concurso de méritos-, lo que dio lugar a la iniciación de indagación preliminar mediante auto de 19 de septiembre de 2017 y apertura de investigación disciplinaria en auto de 6 de abril de 2018, actuación administrativa disciplinaria que fue cerrada mediante decisión de 23 de mayo de 2019.

De otra parte, informa que por hechos similares cursó acción de tutela en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Pasto Nariño con radicado 2017-00040, Despacho Judicial que concedió el amparo constitucional, decisión que en segunda instancia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Nariño.

En consecuencia, considera que la Procuraduría General de la Nación como órgano de control ha actuado dentro de sus competencias constitucionales establecidas en el art. 277 de la C.P.

2.3. Universidad de Medellín

La Institución Universitaria (fls. 270-273) manifiesta que fue contratada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño para desarrollar el proceso de selección para la provisión del empleo de Gerente de la E.S.E. desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la conformación de la terna como operadora del proceso de selección, contrato que fue terminado y liquidado habiéndose recibido a satisfacción y cumplimiento a cabalidad con las obligaciones pactadas.

En esa medida, sostiene que el 30 de enero de 2017, la universidad publicó en la página web los resultados definitivos, consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas, en las cuales se garantizó entre otros, el principio de publicidad, por lo tanto los resultados fueron conocidos por cada uno de los aspirantes, los mismos que tuvieron la oportunidad de controvertir, a través del periodo de reclamaciones que tuvo el proceso de selección de conformidad con las normas establecidas en el concurso.

Por último el ente universitario indica que no tiene en la actualidad competencia para pronunciarse frente a las pretensiones del accionante, toda vez que ya no existe ninguna vinculación laboral con el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dado que el contrato finalizó y, de acuerdo a lo establecido en el Plan Logístico y de Seguridad (PLOS) de los procesos de selección, ya se realizó por parte de la Universidad el borrado seguro de toda la información y la destrucción controlada de todo el material que formaba parte de las pruebas desarrolladas.

En ese sentido, considera que cumplió con el objeto para lo cual fue contratada, por tanto, carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, dado que el concurso ya ha agotado su etapa final, es decir la publicación de resultados consolidados de cada una de las pruebas aplicadas. De igual manera, manifiesta que desconoce de las actuaciones desplegadas por la E.S.E. relacionadas con actos administrativos posteriores a la ejecución del contrato suscrito entre las dos entidades.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas y vinculada han vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, con la expedición de los Acuerdos Nos. 003 de 10 de abril y 005 de 5 de junio de 2019, emitidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., bajo el entendido que existieron inconsistencias

en el desarrollo de algunas etapas del concurso de méritos para proveer el cargo de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño, en especial lo relativo a la etapa de reclamaciones de la prueba de entrevista.

III. EL CASO CONCRETO

3.1. Análisis

3.1.1. El accionante interpone la presente acción de tutela porque considera que los últimos acuerdos proferidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño, desconocen su derecho fundamental al debido proceso porque nunca se le permitió el acceso a los audios y videos de la prueba de entrevista que realizó, impidiéndole ejercer adecuadamente su derecho de contradicción y defensa. Por tanto, debería permitírsele el acceso a dichos documentos para efectuar una reclamación sobre dicha prueba y solo después de cumplir con ese trámite emitirse la lista de elegibles en firme.

3.1.2. La Constitución dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias. Se constituye entonces en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

En efecto, la Corte Constitucional, frente a este derecho, ha precisado¹:

"Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia."

¹ Corte Constitucional. T-068 de 2005.

A su turno, con relación al debido proceso, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos²:

"El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem"

Precisado, de forma genérica y breve, el concepto del derecho al debido proceso, corresponde dilucidar su alcance, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, al respecto³:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

En resumen, las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte, que en un proceso de selección

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01 (AC).

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 090 del 2013.

por concurso de méritos, las actuaciones administrativas deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, que no se encuentra únicamente plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino también en las reglas fijadas para cada convocatoria, pues éstas lo regulan específicamente.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia arriba citada, si bien es cierto la tutela resulta procedente para la protección de derechos fundamentales vulnerados al interior de un concurso de méritos, también lo es que se ha entendido que la convocatoria es la regla del concurso y los participantes deben cumplir con las exigencias de la misma, sin que pueda tener privilegios frente a los demás concursantes, so pena de generarse una transgresión a principios como, la igualdad, mérito, imparcialidad, buena fe y confianza legítima que rigen el concurso.

En ese sentido se presenta vulneración de los derechos fundamentales de un aspirante, en un concurso de méritos, cuando la entidad y los otros concursantes no acatan los lineamientos de las normas vigentes, en especial de la convocatoria respectiva.

3.1.3. En el *sub examine*, en la revisión de las normas que rigen al aludido concurso⁴, se observa que se contemplan las fases de la aplicación de pruebas, porcentajes y parámetros de las mismas: fase 1. Prueba de conocimientos; fase 2 Prueba de competencias; fase 3. entrevista y; fase 4. evaluación de antecedentes (fls. 23, 24).

De las pruebas aportadas al expediente, se encuentra probado que: (i) mediante Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, se reglamentó la convocatoria para participar en el concurso de méritos para la elección de Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, para el periodo institucional 2016-2020 (fls. 6-38); (ii) por medio de Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, se modificó la convocatoria para participar en el concurso de méritos para la elección de Gerente de la E.S.E. Hospital

⁴ Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, modificado por el Acuerdo No. 17 de 26 de mayo de 2016.

Universitario Departamental de Nariño, para el periodo comprendido entre el año 2016 hasta el año 2020 (fls. 39-59); (iii) el 30 de enero de 2017, la Universidad de Medellín publicó los resultados definitivos consolidados y ponderados de cada una de las pruebas (fls. 60, 61); (iv) el 25 de enero de 2017, el actor presentó reclamación frente a la prueba de entrevista (fls. 64-66); (v) el 30 de enero de 2017, la Universidad de Medellín emitió respuesta a la reclamación de resultados de la prueba de entrevista (fls. 67-71); (vi) el 7 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto en fallo de tutela declaró desierto el recurso público de méritos para la selección de Gerente en propiedad para el Hospital Universitario Departamental de Nariño (fls. 74-92); (vii) el 2 de noviembre de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala de Decisión Penal- de Pasto, modificó el numeral segundo de la providencia emitida por el A quo el 7 de septiembre de 2016 y, en su lugar, ordenó a la Universidad de Medellín mantener como vigente la primera publicación de resultados preliminar de la prueba de competencias (laborales comportamentales) en que el cupo numérico 13.013.054 tiene asignado un puntaje de 94.33 (fl. 60) que corresponde al aspirante y accionante JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL (fls. 117-154); (viii) el 9 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto en fallo de tutela ordenó a la Universidad de Medellín realizar la entrevista al actor de manera grupal en los términos de la convocatoria para participar en el concurso para la elección de Gerente de la E.S.E. Hospital universitario Departamental de Nariño para el periodo institucional 2016-2020 (fls. 93-116); (ix) el 3 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó en todos y cada una de sus partes el fallo de tutela proferido por el Juez de primera instancia de 9 de febrero del mismo año y en su lugar, denegó la acción de tutela instaurada por el señor ARTEAGA CORAL contra la citada E.S.E. (fls. 155-178); (x) mediante Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., en cumplimiento a la Sentencia T-059 de 2019, ajustó una calificación y conformó la lista de elegibles para el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, periodo institucional 2016-2020 (fls. 189-197); (xi) el 26 de abril de 2019, el actor radicó recurso de reposición frente al Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019 y petición de nulidad de una

actuación administrativa (fls. 179-186); (xii) mediante Acuerdo No. 005 de 5 de junio de 2019 el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. resolvió recurso de reposición presentado contra el Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019 (fls. 198-203); (xiii) el 30 de abril de 2019, la Procuraduría General de la Nación mediante Oficio No.1531 MLNE emitió respuesta a solicitud E-2019200618 elevada por el actor, donde comunica que esta entidad no puede intervenir en el accionar de las entidades dentro del tema planteado en cuanto la normatividad limitan las funciones preventivas a cargo de la Procuraduría y, en consecuencia no es factible atender favorablemente la petición, máxime cuando hay un pronunciamiento judicial previo que niega tal solicitud (fls. 205-210).

Luego de analizar las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el 30 de enero de 2017, la Universidad de Medellín publicó los resultados definitivos consolidados y ponderados de cada una de las pruebas, en donde el señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL obtuvo los siguientes puntajes: (i) conocimientos 86.79; (ii) laborales 94.33; (iii) entrevista 50.02 y; (iv) antecedentes 83.18, teniendo como resultado ponderado 83.70 (fl. 60).

Frente a la prueba de entrevista (puntaje 50.02) el actor presentó reclamación ante la Universidad de Medellín, quien emitió la respectiva respuesta, respecto de la inquietud por la realización de la entrevista de manera individual, donde se le informó que él fue citado con otros aspirantes, quienes no asistieron por razones ajenas a la universidad. Sobre la entrega de copias o acceso a la prueba de entrevista, le comunicó que en aplicación del artículo 28 del Acuerdo que rige la convocatoria, no era posible acceder a la petición, toda vez que las pruebas aplicadas en el proceso de selección del concurso son de carácter reservado al igual que la puntuación directa de cada aspirante.

Como siguiente medida el actor instauró acción de tutela y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, en fallo de 9 de febrero de 2017, ordenó a la Universidad de Medellín realizar la entrevista al accionante de manera grupal, decisión que revocó el Tribunal administrativo de Nariño el 3 de abril de

2017 y ordenó levantar la medida provisional de suspensión del proceso de convocatoria para elegir al Gerente del Hospital Departamental de Nariño E.S.E periodo institucional 2016-2020.

Así las cosas, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental del Nariño E.S.E., en cumplimiento a la Sentencia T-059 de 2019, mediante Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, ajustó una calificación y conformó la lista de elegibles para el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, frente al cual el actor presentó recurso de reposición, el cual se resolvió conforme a Acuerdo No. 005 de 5 de junio de 2019 que confirmó la primera decisión.

El accionante fundamenta sus pretensiones en la existencia de posibles irregularidades en el referido concurso público de méritos, radicando su inconformidad principal en el desarrollo y publicación de resultados de la prueba de la entrevista, prevista en la convocatoria. En ese sentido, considera que existió una irregularidad en el desarrollo del concurso porque nunca le fueron entregadas copias de audios y videos de la prueba en mención, permitiendo que se pueda ejercer adecuadamente el derecho de contradicción y defensa frente a dicha evaluación; tampoco se entregó un documento donde se explique de forma pormenorizada, detallada y motivada los criterios para evaluar dicha prueba.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el plenario se puede observar que en el momento de publicarse los resultados preliminares de la entrevista, en ejercicio y garantía al derecho al debido proceso, el accionante presentó reclamación formal, la cual obtuvo respuesta dentro del término legal, donde se le especificó que los soportes de la prueba de entrevista estaban sometidos a reserva legal y, por tal motivo, se le negó el acceso a las mismas; también se aclararon los términos y procedimientos usados para emitir los resultados obtenidos; posteriormente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la Universidad de Medellín realizar la entrevista de manera grupal al señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, decisión revocada por el

Tribunal Administrativo de Nariño y en su lugar ordenó levantar la medida provisional de suspensión del proceso de convocatoria. Asimismo, se observa que el 30 de enero de 2017, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de entrevistas, quedando en firme los puntajes obtenidos por los concursantes, actuaciones se desarrollaron en el mes de enero del año 2017, sin que desde dicha fecha hasta la actualidad el accionante haya ejercido otros medios de defensa judicial o actuaciones administrativas para la protección de sus derechos fundamentales, ante la negativa de entrega de documentos por efectos de reserva, verbigracia, el recurso de insistencia (art. 26 C.P.A.C.A.) o la acción de tutela. Solo hasta el año en curso el actor presenta la tutela de la referencia, siendo que, se reitera, la imposibilidad de acceder a los soportes de la prueba de entrevista y los criterios de evaluación, se presentaron hace más de dos años.

La H. Corte Constitucional, sobre este particular expuso:

"20. Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad[34]. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"[35].

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

21. Este requisito de procedencia tiene por objeto no afectar la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presumen sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.[36]

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional[37]. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de

este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.[38]

22. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.[39]

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[40], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."[41]

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[42]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales."

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-059 de 2019, en Acción de Tutela instaurada por GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ dentro de la misma convocatoria, ordenó a la Junta Directa del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. continuar con el procedimiento del concurso de méritos sin más dilaciones, por tal motivo expidió el Acuerdo No. 003 de 10 de abril de 2019, al que el actor presentó el respectivo recurso, mismo que fue se resolvió mediante Acuerdo No. 005 de 5 de junio de 2019, dentro del término legal.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, como derecho constitucional cuya protección se garantiza a través de este mecanismo, toda vez que, se ha respetado la garantía del actor en todas las actuaciones adelantadas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del concurso de méritos.

Así las cosas, el Despacho considera que no se ha acreditado la existencia de una violación flagrante de los derechos fundamentales del actor o la existencia de un perjuicio irremediable en las etapas del concurso, máxime cuando el actor ha permitido que transcurran más de 2 años desde la publicación de los resultados definitivos de la prueba de entrevista sin formular reclamaciones o ejerciendo acciones judiciales o administrativas contra la respuesta brindada por la Universidad de Medellín, frente a la negativa de entregar los documentos pedidos por el accionante.

Lo anterior, sin perjuicio del hecho que ante la pasividad del actor frente a una posible situación de vulneración de sus derechos fundamentales, se permitió la configuración del desconocimiento al principio de inmediatez de la acción de tutela, el cual ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos. Convirtiendo la presente acción en una herramienta judicial improcedente para el caso en concreto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, EN SEDE CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**


RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL identificado con C.C. No. 13.013.054, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Conforme dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación, el expediente será remitido, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

